



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 76774/2017/3/CA3

“BILLADONI, F. s/ prescripción de la acción penal”

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 14

///nos Aires, 5 de agosto de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Convoca la atención de la sala el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Jorge Bitar, abogado de la Dirección General de Asuntos Penales de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el patrocinio letrado de la Dra. Mariana P. Sica, contra el auto del 11 de junio de 2024, que declaró extinguida la acción penal por prescripción y consecuentemente sobreseyó a F. Billadoni en orden al hecho reprochado.

En el memorial que sustituyó a la audiencia que prescribe el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, la querella, desarrolló los argumentos expuestos en su recurso dentro del término establecido para ello.

Por su parte, la Dra. María Fernanda Zanetic Finara, Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General nro. 2, sostuvo los fundamentos de la decisión recurrida propugnando su confirmación, al igual que lo hiciera la Dra. Viviana Paoloni, Defensora Oficial Coadyuvante, integrante del Cuerpo de Letrados Móviles ante esta Cámara, por la defensa de la imputada Billadoni, por lo que la sala se encuentra en condiciones de expedirse.

Y CONSIDERANDO:

I. Hechos

Las presentes actuaciones se iniciaron por la denuncia formulada por José Jorge Bitar, abogado de la Dirección General de Asuntos penales de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, ante la Oficina de Turnos y Sorteos de esta Cámara.

Tal como se consignó en el auto de sobreseimiento dictado el pasado 18 de diciembre de 2023, oportunamente recurrido por la querella, cuyo trámite fue suspendido por esta Sala a fin de que se sustanciara esta incidencia (cfr. resolución del 4 de abril de 2024, en el principal), el citado abogado, “(e)n aquella oportunidad, tras solicitar ser tenido como parte querellante, refirió que denunciaba a

las autoridades de la Asociación Cooperadora de la Escuela de Comercio Nro. (...) de CABA, por las irregularidades advertidas en la verificación contable para los ejercicios 1/1/2015 al 31/12/2015 y 1/1/2016 al 23/6/2016; a saber: M. A. LAGRECA (presidente), M. O. KOROL (vicepresidente), F. BILLADONI (secretaria) e I. GONZÁLEZ (tesorero).

Según surge de la presentación efectuada, en el informe final de verificación contable administrativo que surge del expediente EX2016-15301482-MGEYA-ESC 201267, realizado por la verificadora Alicia SACANO, se destacan una serie de irregularidades en el manejo de los fondos de la cooperadora, que, conforme la documentación tenida a la vista, revelan una diferencia negativa -entre lo verificado mediante comprobantes a la vista, ingresos mediante recibos emitidos y a la vista, los saldos y los movimientos de extractos bancarios al momento de finalizar la verificación contable-, de \$- (...) correspondientes al primer período y de -(...) para el segundo ejercicio auditado.

Destacaron que los fondos de las cooperadoras se constituyen con subsidios otorgados por el Gobierno de la Ciudad y fondos propios, compuestos por donaciones, cuotas sociales, etc.; describiendo a continuación el modo de acreditación y transferencia de los mismos.

Describieron y detallaron la documentación relevada para luego destacar que el presidente de la cooperadora, M. A. LAGRECA, denunció el día 16 de junio de 2016, el robo de una carpeta donde se registraba la facturación de la cooperadora del año 2015, papeles varios y archivos.

Ofrecieron como prueba los expedientes administrativos mencionados, y solicitaron asimismo como prueba informativa saldos y movimientos de las cuentas corrientes vinculadas a la cooperadora”.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 76774/2017/3/CA3

“BILLADONI, F. s/ prescripción de la acción penal”

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 14

II. Sobre la cuestión a resolver

a. Tras la resolución dictada por esta sala el 4 de abril pasado, se tramitaron los correspondientes incidentes a efectos de analizar la subsistencia de la acción penal en este caso, concluyendo el magistrado de grado, en coincidencia con la fiscalía actuante y la defensa, en que había operado el término máximo previsto por el artículo 62, inciso 2°, del Código Penal.

Para así resolver, sostuvo el Dr. Rabbione, a diferencia de lo argumentado por la querrela, que al ser las cooperadoras personas jurídicas públicas “no” estatales, sus integrantes no son funcionarios o empleados públicos y, en esa línea, no resulta de aplicación la excepción del artículo 67, segundo párrafo, del código citado.

b. La querrela sostuvo en su recurso que los argumentos desarrollados por el magistrado actuante resultan insuficientes y sostuvo que la actividad desarrollada por los aquí imputados, todos ellos integrantes de la Asociación Cooperadora de la Escuela de Comercio Nro. (...) de CABA, debía ser asimilada a la de un empleado o funcionario público, especialmente cuando se manejaban fondos provenientes del erario público en forma de subsidios; por lo que a su entender se les debería aplicar la excepción del artículo 67, párrafo segundo, del Código Penal antes indicado.

Tanto el Ministerio Público Fiscal en ambas instancias, como la defensa pública, coinciden con lo dispuesto en el auto en crisis.

c. La Dra. De Rosa por su lado expresó al respecto de la condición de funcionarios o empleados públicos que la querrela le asigna a los aquí imputados que las cooperadoras escolares en el ámbito de esta ciudad están constituidas como asociaciones civiles sin fines de lucro no solo por la actual ley 6.613 de la Legislatura de la C.A.B.A. del 17/11/2022 (art. 4°), sino ya originalmente desde su antigua reglamentación bajo la Ordenanza Municipal 35.514/1980 del 22/01/1980 (publicada el 6/2/1080) en su artículo 5°.

Sostuvo que claramente se tratan de personas jurídicas de carácter privado conforme el art. 148 inc. “b” del CCyCN ya vigente a la fecha de los hechos del caso, e incluso en el Código Civil anterior en su artículo 33, por lo que de ninguna forma sus autoridades e integrantes pueden ser considerados “funcionarios públicos”; pues ni integran una dependencia de algún Poder del Estado, ni expresan la voluntad de éste en sus decisiones.

Con relación a los subsidios expresó que son muchas las personas físicas y jurídicas privadas que, por los más diversos motivos reciben subsidios del Estado sin que ello los vuelva integrantes de la Administración Pública o de cualquier otro órgano o dependencia del Estado Nacional, Provincial o Municipal, por lo que esa sola situación es insuficiente para tener a los integrantes de la Cooperadora del caso como “funcionarios públicos” en el sentido de los arts. 67 y 77 del Código Penal y por lo tanto no les es aplicable la ya aludida suspensión de plazo del primero de los artículos citados.

Consecuentemente, teniendo en cuenta que desde la última fecha posible de comisión de los hechos (23/6/2016), ha transcurrido en exceso el término previsto en el artículo 62, inc. 2º, del Código Penal, sin que ninguna causal de interrupción o suspensión se interpusiera, consideró que el auto apelado se ajusta a derecho.

d. Finalmente, la Dra. Viviana Paoloni, por la defensa, en coincidencia con el Ministerio Público Fiscal y el magistrado *a quo*, a cuyos fundamentos remitió (cfr. memorial), solicitó que se confirme el auto apelado.

III. Sobre la subsistencia de la acción penal

El juez Pablo Guillermo Lucero dijo:

a. Concuero con los fundamentos desarrollados por el Ministerio Público Fiscal en ambas instancias en cuanto sostuvieron que quienes integran una asociación cooperadora de una escuela, no pueden ser equiparados a funcionarios públicos en los términos del artículo 77 del Código Penal, y, consecuentemente, no les resulta



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 76774/2017/3/CA3

“BILLADONI, F. s/ prescripción de la acción penal”

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 14

aplicable la excepción del artículo 67, segundo párrafo, del Código citado.

En efecto, tal como la fiscalía argumentó, el artículo 4 de la ley 6613/2022, establece que *“Las Cooperadoras Escolares se constituirán como entidades civiles sin fines de lucro conforme a las normas del Libro Primero, Título II, del Código Civil y Comercial de la Nación.*

Al igual que el artículo 5 de la Ordenanza Municipal 35.514 /1980, vigente anteriormente sostenía *“(l)as Asociaciones Cooperadoras se constituirán bajo la forma de personas jurídicas o de simples asociaciones civiles, debiendo su constitución y designación de autoridades acreditarse por escritura pública o instrumento privado de autenticidad certificada por escribano público”.*

Asimismo, se encuentran expresamente detalladas dentro de la normativa de fondo como personas jurídicas de carácter privado (cfr. art. 33, segunda parte, inc. 1º, del Código Civil y 148, inc. “b” del Código Civil y Comercial de la Nación), e incluso el citado artículo 33 así lo prevé aun cuando tales asociaciones subsistan con parte de asignaciones del Estado.

Por otra parte debo destacar que la aquí imputada, en su calidad de secretaria de la Asociación Cooperadora de la Escuela de Comercio N° (...), no ostenta influencia alguna sobre el trámite del proceso, como tampoco sobre la acción penal. Así se ha sostenido que *“La suspensión que contiene el segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal, tiene como finalidad evitar que el funcionario público ejerza su influencia o las facultades inherentes a su cargo para obstaculizar o impedir el ejercicio de la acción penal, logrando su impunidad valiéndose de ese cargo mientras dure su ejercicio...”* (Código Penal de la Nación,

Comentado y anotado, Marcelo Alfredo Riquert, Director, 2ª edición Actualizada y ampliada, Ed. Erreius, tomo I, pág. 462), circunstancia que tal como he sostenido no se advierte en este caso.

Por lo demás, funcionario público “(...) *es aquella persona que (...) está adscripta a la administración pública; (...) tiene una relación de profesionalidad, en el sentido que cubre un hueco dentro de la administración. Esto es que no colabora desde afuera; (...) tiene una remuneración de parte de la administración pública; (...) tiene un régimen jurídico administrativo propio (...)*” (Donna, Edgardo Alberto, “Derecho Penal - Parte Especial”, tomo III, Rubinzal Culzoni, Segunda Edición, año 2008, pág. 47), y en el caso de Billadoni, y sus coimputados, es claro que solo “acompañaban” la trayectoria educativa de los estudiantes participaban del proyecto educativo institucional, en su calidad de entidad sin fines de lucro (ver art. 2 de la ley 6613/2022, ya citada).

Sentado ello, descartada la condición de funcionaria y/o empleada pública de F. Billadoni, sólo resta decir que los hechos por los cuales fue sindicada la nombrada habrían ocurrido en los ejercicios del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero al 23 de junio de 2016, circunstancia que no ha sido objeto de impugnación por ninguna de las partes.

La calificación legal que la querrela asignó a los eventos denunciados es la de defraudación por administración fraudulenta -artículo 173, inc. 7º, del Código Penal- o, en su defecto, la del artículo 174, inciso 5, del mismo cuerpo legal -defraudación en perjuicio de la administración pública-, las que contemplan un máximo de seis años de prisión.

Entonces, toda vez que no se han verificado actos interruptivos del curso de la prescripción, puesto que la imputada no registró antecedentes penales (cfr. informes incorporados al legajo), el



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 76774/2017/3/CA3

“BILLADONI, F. s/ prescripción de la acción penal”

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 14

término previsto en el artículo 62, inciso 2°, del Código Penal, ha transcurrido con creces, y, en consecuencia, la acción penal se encuentra extinguida por prescripción a su respecto.

En consecuencia, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y la defensa de la encausada, voto por confirmar el pronunciamiento apelado en todo cuanto ha sido materia de recurso.

b. Finalmente, en atención a lo solución que propongo, el tratamiento del recurso de apelación deducido por la querrela contra el sobreseimiento dispuesto el pasado 18 de diciembre de 2023, que fue suspendido por esta Sala el 4 de abril pasado, ha devenido abstracto, lo que así debe declararse.

Así voto.

La jueza Magdalena Laíño dijo:

Luego de analizar las constancias digitalizadas en función de los agravios de la querrela y a las réplicas presentadas por la Fiscalía General y la defensa de la imputada, adhiero en lo sustancial a los fundamentos expuestos por mi colega, el juez Pablo Guillermo Lucero, toda vez que se ajustan, *mutatis mutandi*, a los parámetros establecidos en el precedente de la Sala VI, CCC 55270/2013/2, “*Kolakovic*”, rto. el 11/06/20.

En consecuencia, voto por confirmar el auto apelado y declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación que fuera suspendido oportunamente.

Tal es mi voto.

Por todo lo expuesto, se **RESUELVE**:

I. CONFIRMAR la resolución del 11 de junio de 2024 que **DECLARÓ EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN**, en la presente causa y consecuentemente **SOBRESEYÓ a F. Billadoni** en orden al hecho por el que fue imputada (arts. 59 inc. 3° y 62 inc. 2° del Código Penal y 336 inc. 1° del CPPN);

III. DECLARAR ABSTRACTO, el tratamiento del recurso de apelación deducido por la querrela contra el sobreseimiento dispuesto el pasado 18 de diciembre de 2023, que fue suspendido por esta Sala el 4 de abril pasado.

Se deja constancia que el juez Jorge Luis Rimondi no interviene en la presente por hallarse cumpliendo funciones en la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad.

La jueza Magdalena Laíño lo hace en su calidad de subrogante de la vocalía nro. 14, mientras que el juez Mariano Alberto Scotto, subrogante de la vocalía nro. 5, no suscribe por encontrarse abocado a sus tareas en la Presidencia de la Cámara, y por haber logrado mayoría con el voto de los suscriptos.

Notifíquese mediante cédulas electrónicas -Acordada 38/13- y comuníquese al juzgado de origen mediante DEO. Devuélvase con pase digital y sirva la presente nota de envío.

Pablo Guillermo Lucero

Magdalena Laíño

Ante mí:

Myrna Iris León
Secretaria de Cámara